

Expediente Núm. 237/2009
Dictamen Núm. 97/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de marzo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente en un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de febrero de 2008, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Servicio de Salud del Principado de Asturias, por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en el Centro de Rehabilitación del Hospital “X” al ser alcanzado por una puerta automática.

El reclamante refiere que el accidente tuvo lugar el día 2 de febrero de 2007 y que como consecuencia del mismo sufrió una “` fractura transcervical de

fémur proximal izdo.´, teniendo que ser ingresado en el Hospital “Y” con fecha 5-2-2007, siendo intervenido quirúrgicamente con fecha 9-2-2007 realizándole ´artroplastia parcial cementada tipo versys multipolar´ y siendo dado de alta hospitalaria el día 26-2-2007”. Añade que siguió tratamiento rehabilitador hasta el día 2 de julio de 2007 y que el día 13 de septiembre de ese mismo año “le es reconocida (...) una minusvalía en un grado del 77%”, estableciendo el dictamen médico facultativo emitido por el Equipo de Valoración y Orientación que presenta, entre otras dolencias, una “discapacidad del sistema osteoarticular por fractura (secuelas) de etiología traumática”.

Solicita una indemnización por importe de trece mil cuatrocientos sesenta y un euros con sesenta y cuatro céntimos (13.461,64 €).

Adjunta una copia de los siguientes documentos: a) Parte remitido al Juzgado de Guardia por el Hospital “X” en relación con el accidente sufrido por el interesado el día 2 de febrero de 2007, sobre las 12:15 h, en el que se señala su carácter “fortuito” y como lugar del accidente el “Centro de Rehabilitación” del hospital. b) Informe del Área de Urgencias de dicho hospital, de fecha 2 de febrero de 2007. c) Informe de alta del Hospital “Y”, de fecha 26 de febrero de 2007. 4) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de 18 de julio de 2007. d) Resolución de la Consejera de Bienestar Social de 13 de septiembre de 2007, por la que se le reconoce el grado de minusvalía, y Dictamen Técnico Facultativo, emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Valoración de Personas con Discapacidades de Oviedo en esa misma fecha, en el que se detallan, entre otros padecimientos, una discapacidad del sistema osteoarticular por “fractura (secuelas)” de etiología traumática.

2. El día 13 de marzo de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica al reclamante la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 7 de marzo de 2008, el Secretario General del Hospital "X" remite al Servicio instructor una copia de la historia clínica del reclamante. Entre otros documentos, figura en ella el informe de la atención prestada en el "Área de Urgencias" de dicho hospital a las 14:18 horas del día 2 de febrero de 2007, en el que se refiere la realización de una "Rx (de) pelvis", sin signos de fractura, y se remite al paciente a un control posterior el "lunes 5-2-07".

4. Mediante escrito de 18 de marzo de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios solicita a la Gerencia del Hospital "X" un informe sobre los hechos objeto de reclamación, precisándose en él si hay testigos del accidente y si se conocía la existencia de algún problema de funcionamiento de la referida puerta en aquella fecha.

5. El día 25 de marzo de 2008, el Secretario General del Hospital "X" remite al Servicio instructor una copia del informe emitido por el Servicio de Urgencias en relación con los hechos denunciados.

En él se indica que el reclamante "fue atendido en Urgencias el día 2 de febrero de 2007 refiriendo haber sufrido un traumatismo craneal y a nivel de la cadera izda. al chocar con una puerta automática en el Centro de Rehabilitación" de este hospital. Añade que "llama la atención que el paciente acude a Urgencias trasladado por la ambulancia (...) desde un domicilio", que resulta ser el suyo. Se solicitó valoración al Servicio de Rehabilitación, que "diagnosticó al paciente de coxartrosis severa bilateral, y se le pautó tratamiento analgésico y control evolutivo para el día 5 de febrero. Posteriormente, el día 5, se (le) trasladó (...) desde Urgencias al Hospital "Y" para ser operado de una fractura transcervical del fémur" izquierdo.

6. Con fecha 27 de marzo de 2008, el Secretario General del Hospital "X" remite al Servicio instructor una copia del informe emitido por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento.

En el mismo, firmado por el Jefe del Servicio el día 13 de marzo de 2008, se hace constar que “no tiene conocimiento alguno de incidencia en la fecha señalada, ni existe parte de avería, ni intervino ningún oficial de mantenimiento por llamada telefónica./ La citada puerta es de apertura automática por célula fotoeléctrica y cumple la reglamentación vigente (...). La única posibilidad de golpe a una persona sería que ésta chocara con la puerta por no darle tiempo a su retirada./ El funcionamiento correcto de esta puerta (...) se ve avalado por la frecuencia de utilización (miles de pacientes) a lo largo del año, con un alto porcentaje de limitaciones físicas, y no registrarse incidente alguno”.

7. Mediante escrito de 9 de mayo de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios solicita a la Unidad de Coordinación de Atención a las Urgencias y Emergencias Médicas del Servicio de Salud del Principado de Asturias un informe sobre la asistencia prestada al paciente en la fecha del accidente, especificándose en el mismo “quién llamó a la ambulancia y la transcripción de la llamada”.

8. Con fecha 29 de mayo de 2008, el Coordinador Asistencial de SAMU Asturias remite al Servicio instructor un informe en el que manifiesta que “el alertante fue una persona del entorno familiar (del reclamante), aunque no especifica el grado de parentesco. La llamada se produjo a las 13:35 horas./ El paciente no fue asistido por el médico de Atención Primaria, sino que fue trasladado directamente por una ambulancia de soporte vital básico al Servicio de Urgencias” del Hospital “X”.

Al informe se adjunta una transcripción de la llamada, y en ella la persona “alertante”, que solicita el servicio desde el domicilio del interesado, refiere a los servicios del SAMU que éste “vino de hacer la rehabilitación de la Residencia y le cogió la puerta de salida y lo tiró, claro de momento la pierna no funcionaba pero ahora no la mueve”.

9. Con fecha 22 de agosto de 2008, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él describe los hechos y, tras dejar sentado “que la fractura de fémur existió”, señala que “no es posible precisar, de forma inequívoca, el momento y la forma en que se produjo. No se puede descartar que la fractura se produjera por causas ajenas a la asistencia en el domicilio del reclamante, en los tres días que mediaron entre el accidente y su diagnóstico. Pero, aun dando por cierto que el origen de la fractura fuese el golpe recibido con la puerta, hecho poco probable, ya que después del mismo el reclamante volvió a su domicilio y en la asistencia prestada a continuación no se apreció ninguna fractura, en ningún momento se ha probado que dicho golpe y la posterior caída fueran causados por un funcionamiento anormal de la puerta, ni por cualquier otra circunstancia atribuible a la Administración”.

10. Mediante escritos de 29 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

11. El día 29 de octubre de 2008, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, a fin de que pueda presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. Con fecha 18 de noviembre de 2008, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

13. El día 16 de febrero de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido

desestimatorio, al entender “que no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio” público sanitario.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de marzo de 2009, registrado de entrada el día 16 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de febrero de 2008, y consta en el expediente que el interesado fue dado de alta por los servicios de rehabilitación el día 2 de julio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haber sufrido, el día 2 de febrero de 2007, en las instalaciones de un centro sanitario público, en concreto “en el Centro de Rehabilitación del (Hospital “X”) al ser alcanzado, mientras cruzaba a través de ellas, por las puertas automáticas de dicho centro”. A resultas de este accidente habría sufrido una fractura de fémur que requirió una intervención quirúrgica, realizada el día 9 de ese mismo mes, y posterior tratamiento rehabilitador, que se prolongó hasta el día 2 de julio de 2007, siendo dado de alta en esa fecha con secuelas.

A la vista de la prueba incorporada al procedimiento, ha quedado acreditado que el interesado sufrió una fractura de fémur de la que hubo de ser intervenido quirúrgicamente en las fechas y con el resultado que igualmente constan en los antecedentes que hemos dejado expuestos.

Ahora bien, que sobrevenga un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público sanitario y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que, para declararla, ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que éste es consecuencia de aquél.

Corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes accedan a las mismas. No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público de las obligaciones de vigilancia y mantenimiento de sus instalaciones, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, como es la

determinación de las circunstancias concretas del accidente, y al respecto hemos de señalar que el interesado no ha probado en modo alguno cómo pudo haberse producido dicho percance, más allá de sus meras manifestaciones, lo que no es suficiente, como hemos indicado en ocasiones anteriores, para tenerlas por ciertas. El perjudicado se limita a indicar, tanto en su escrito inicial como en sus alegaciones, que fue “alcanzado” por las puertas automáticas del centro sanitario, con lo que parece dar a entender, siquiera sea implícitamente, que existió un anormal funcionamiento de tales dispositivos. En prueba de estos hechos e imputaciones presenta un “parte”, remitido “al Juzgado de Guardia” por el Jefe del Servicio de Admisión de Urgencias del hospital en el que fue atendido, en el que se especifica que sufrió un accidente “fortuito” en el “Centro de Rehabilitación” del hospital, y que en él se produjo una “contusión (en) cadera izda.” y “contractura m. isquiotibiales izda.” el día 2 de febrero de 2007, sobre las 12:15 horas. Hemos de dar por acreditado, por tanto, que el interesado sufrió “un accidente” en las instalaciones del centro hospitalario, exactamente en el Centro de Rehabilitación, pero no consta en dicho parte ningún otro detalle que nos permita confirmar el lugar y el motivo de tal accidente. Además, debemos tener en cuenta que el parte se realiza desde el Servicio de Urgencias en función de la asistencia prestada, y en él se recogen las manifestaciones del propio interesado, en concreto, “caída tras golpe con puerta automática en Centro de Rehabilitación (...), según refiere el paciente”. El reclamante no aporta más prueba que la indicada, y ninguna otra referencia en relación con lo sucedido puede este Consejo obtener del análisis de la documentación clínica, puesto que, tras el accidente, regresó a su domicilio por sus propios medios, y desde allí, una vez solicitada una ambulancia, se produjo el traslado a los servicios de urgencias; servicios que, lógicamente, sólo pueden transcribir sus declaraciones.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de éste es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo

con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En todo caso, y aun estimando que el accidente se hubiera producido tal y como relata el interesado, nuestro dictamen habría de ser igualmente desestimatorio de su pretensión. Por una parte, porque no se ha probado, ni tan siquiera alegado en términos estrictos, ningún defecto o anomalía en el funcionamiento de las puertas supuestamente causantes del accidente, mientras que la Administración ha aportado un informe de los responsables de su mantenimiento en el que se señala que no se detectó ni corrigió anomalía alguna en tales fechas, aseverando un funcionamiento correcto de tales equipos. Por otra, porque, dados los antecedentes médicos del perjudicado, no es posible descartar que el accidente, golpe o caída, se hubiera producido como consecuencia de las graves limitaciones físicas de quien lo sufre, el cual se disponía a abandonar los servicios de rehabilitación a los tres días de haber sido dado de alta hospitalaria como consecuencia de un grave accidente isquémico -ictus con hemiplejía izquierda- que le mantuvo ingresado desde el 11 de julio de 2006 hasta el 30 de enero de 2007.

Finalmente, tal y como pone de manifiesto la instrucción realizada, tampoco podemos considerar acreditado que la fractura de fémur a la que se refiere el reclamante se haya producido en el "accidente" del día 2 de febrero de 2007, toda vez que los servicios asistenciales de urgencia, una vez realizada la exploración del paciente, que incluye pruebas radiográficas, sólo detectaron una "coxoartrosis severa bilateral sin signos de fractura", y éste no demanda nueva asistencia hasta tres días después, cuando vuelve a consulta programada del Servicio de Rehabilitación, diagnosticándosele entonces -5 de febrero- la fractura en cuestión.

En definitiva, el interesado no ha probado el modo en que se produjeron los daños que imputa a las instalaciones del servicio público sanitario, ni

consecuentemente la relación causal que justificaría el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que pretende.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.